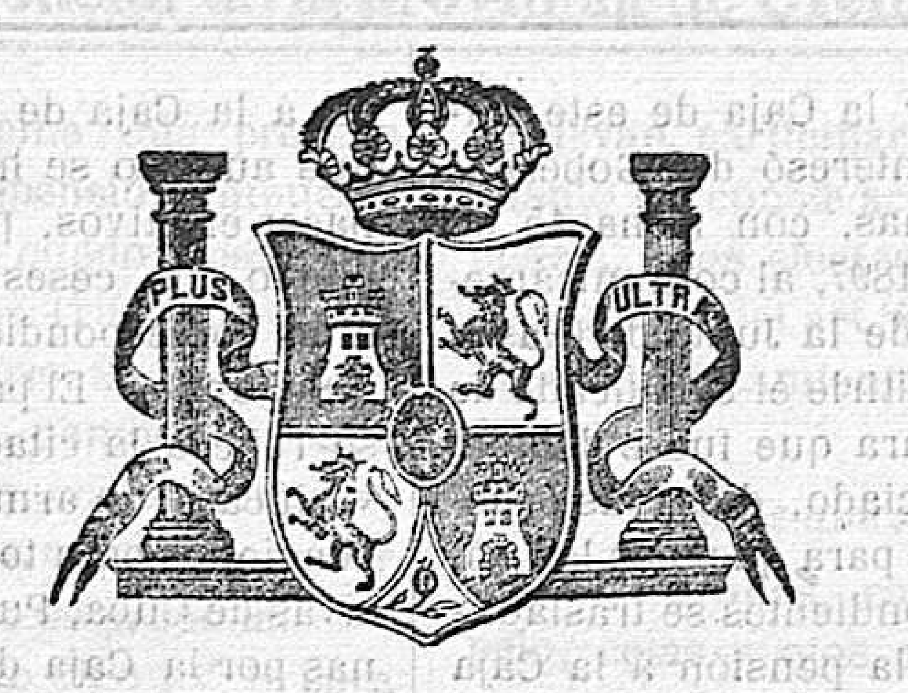
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Habiéndese seguido por el Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede las negociaciones necesarias para solicitar de Su Santidad la oportuna autorización á fin de que el Sr. Ministro de Hacienda pudiera imponer sobre los donativos del Clero, como á todas las clases contributivas y á cuantos perciben sueldo del Estado, un recargo gradual para las atenciones de la guerra, el Santo Padre se ha dignado acceder á la solicitud del Gobierno español en la *Nota* que á continuación se publica:

«NOTA. Palacio del Vaticano 2 de Julio de 1898.

El infrascrito Cardenal Secretario de Estado ha puesto en conocimiento del Santo Padre la nueva demanda dirigida por el Gobierno español para que se le autorice á elevar al 20 por 100 el descuento ya consentido sobre las asignaciones del Clero para hacer frente á los graves gastos de la guerra en que actualmente se encuentra empeñada. Su Santidad, si bien conoce la penuria á que ya se halla reducido en general el Clero español, y, asimismo, considerando las extraordinarias y aflictivas circunstancias por que atraviesa la noble Nación española, y en la confianza de que el proyectado descuento no habrá de aplicarse por largo tiempo, se ha dignado conceder la solicitada autorización.

Al comunicarlo así á V. E., el Cardenal que suscribe tiene la honra de reiterarle las seguridades de su más distinguida consideración. —Firmado.—Cardenal Rampolla.— Sr. Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.»

(*Gaceta núm. 222*)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

El núm. 2.º del artículo único de la ley de 17 de Mayo último autoriza al Gobierno para ampliar hasta 2.500 millones de pesetas la facultad de emisión de billetes al portador, concedida al Banco de España con la expresa condicion de que las existencias en metálico ó en barras de oro ó plata guarden con los billetes emitidos la proporción que la misma ley establece.

Sólo en fuerza de las críticas circunstancias en que está el país, se decide el Ministro que suscribe á hacer uso de dicha autorización.

La diferencia entre el límite de la circulación fiduciaria que la ley vigente señala y los billetes emitidos es ya escasa; las cuentas corrientes, según patentizan los últimos balances del Banco, han crecido de un modo notable; y ha aumentado también, por la renovación de las existentes y la liquidación del último presupuesto, el importe de las obligaciones del Tesoro que á su vencimiento ha de recoger el Banco.

Forzoso es, por lo tanto, poner á éste en condiciones de atender á todos los fines que las leyes le encomiendan, lo cual solamente puede realizarse ampliando la facultad de emisión de billetes. Con ello podrá además el Banco seguir facilitando al Tesoro recursos para atender á los gastos de la guerra.

Se halla España en un período cuyas dificultades no es necesario encarecer. Combate dos insurrecciones coloniales, y mantiene una guerra extranjera; aquéllas vienen hace tiempo agotando todos los ingresos quebrantando el crédito público y perjudicando nuestros cambios con las demás naciones.

La guerra ha acrecentado de manera excepcional estos males, exigiendo con urgencia medios extraordinarios para atender á los cuantiosos gastos—en gran parte sufragados en el extranjero,—De los aprestos militares y demás necesidades de la campaña.

Hasta hoy se ha satisfecho con regularidad, no sólo las atenciones ordinarias de los servicios públicos, sino también las extraordinarias creadas por situación tan anormal; pero esto ha sido á costa de exigir al Banco de España crecidas cantidades, representadas por los créditos que dicho establecimiento tiene contra el Ministerio de Ultramar, y á costa también de no disminuir ni consolidar la Deuda flotante del Tesoro.

Dotado de los recursos necesarios el presupuesto ordinario del ejercicio corriente, no es de creer que el pago de los servicios permanentes exija, por lo menos en gran cuantía, otros créditos que los autorizados; pero en cuanto á los gastos ocasionados por la guerra, aun en el supuesto de que ésta tenga pronto término, como son inciertos, no es posible afirmar que basten los recargos extraordinarios votados por las Cortes; y si no bastan, habrán de completarse, en una ú otra forma, con recursos obtenidos por medio del crédito.

Para este caso, en la dificultad de realizar ahora empréstitos ó emisiones, tanto en el interior como en el exterior, precisa poner al Banco en condiciones de continuar prestando al Estado, como hasta aquí, su patriótico concurso.

No se ocultan que suscribe las dificultades que esto ofrece; preferible sería disminuir, ó al menos contener en los límites que al presente tiene, la circulación fiduciaria; no puede negarse que actualmente reviste cierta anormalidad, sólo explicable por las críticas circunstancias de la Nación. Pero ante los males que el uso del crédito produciría dada la depresión que sufren las cotizaciones, y los que ocasionaría la obtención de ingresos excesivos por medio del impuesto, se ha optado por un mal menor, cual es el aumento de la emisión de billetes, que hoy proporciona los recursos precisos y que mañana hará más fácil la liquidación de los gastos de la guerra.

Terminada ésta, y conocidos los efectos que en la parte financiera determine, será llegado el caso de emprender una marcha decidida y constante que tienda á reconstituir nuestra Hacienda, normalizando la situación del Tesoro y la circulación fiduciaria.

Hoy, apremiado el Gobierno por gastos ineludibles; cerrado el mercado exterior á nuevas emisiones de valores; retraído el capital interior por la incertidumbre y la zozobra; agobiado el contribuyente con los gravámenes extraordinarios que se le exigen, es indispensable, para llegar á dominar la crisis, acudir sin vacilaciones, como hasta ahora se ha hecho, á los recursos que la circulación fiduciaria ofrece, dándose para ello al Banco las condiciones legales necesarias.

Al hacerlo se tiene en cuenta que no es de creer que esta situación transitoria se prolongue por largo tiempo, y que á ella seguirá una época de reconstitución y de tendencia á la normalidad; por lo cual, en vez de procurarse condiciones que al presente parecieran beneficiosas al Tesoro, pero que habrían de obtenerse mediante pactos que cambiaran el actual estado de derecho del Banco, se prefiere conservar, á la medida que se propone, el carácter de concesión hecha por el Estado, carácter que se deduce de la misma ley que la autoriza, no imponiendo más condiciones para el aumento de emistón que las determinadas en la ley, es decir, el aumento simultáneo de las reservas metálicas, que evita en parte los daños del exceso de emisión, aumentando la garantía del billete y con ella la confianza del público, y la facultad de concertar con el Gobierno convenios especiales.

Es además conveniente facultar al Banco para ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, medida que autoriza la ley de 17 de Mayo último, y que constituye un medio prudente de acrecentar la confianza que aquel establecimiento inspira.

Quiera Dios que, obtenida pronto la deseada paz, cese la serie de medidas extraordinarias exigidas por la guerra y renazca la normalidad económica y financiera, tan necesaria para la prosperidad de la Patria.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se faculta al Banco de España para aumentar la emisión de billetes al portador hasta 2.500 millones de pesetas.

La cantidad mínima que el Banco habrá de conservar en sus Cajas, en metálico ó barras de oro ó plata, por el aumento de emisión, será la siguiente:

Si los billetes en circulación exceden de 1.500 millones y no de 2.000, la mitad.

Si la circulación excede de 2.000 millones, las dos terceras partes.

Esta proporcion sólo afectará al exceso de circulación sobre las cantidades respectivamente fijadas como mínimum. En todo caso la mitad de las reservas será en oro.

Art. 2.° El Banco de España podrá ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.

Art. 3.° Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 222).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por doña Pilar Rodríguez Carrizo en solicitud de que por la Caja del mismo se la abonen los haberes pasivos que tiene devengados y no la han sido satisfechos por no haber remitido las dependencias de Filipinas, con motivo del estado de guerra en que se encuentran aquellas islas, los documentos que al efecto les fueron reclamados:

Resultando que la Junta de Clases pasivas, en sesión de 4 de Diciembre de 1897, declaró doña Pilar Rodríguez Carrizo con derecho á suceder á su difunta madre doña Gregoria Antonia Carizo y González en el goce de la pensión de Montepío de Ultramar de 1.250 pesetas anuales que le fué asignada por acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 23 de Julio de 1881; debiendo abonársela á la doña Pilar desde el día 16 de Mayo de 1897, que fué el siguiente al del fallecimiento de su marido D. Cipriano Pérez Herrero, y mientras conserve el estado de viuda, consignándose el pago sobre las Cajas de las islas Filipinas:

Resultando que habiendo elevado instancia la mencionada doña Pilar Rodríguez Carrizo suplicando que la pensión de que se trata fuese satisfecha por la Caja de este Ministerio, se interesó del Gobernador de Filipinas, con fecha 15 de Diciembre de 1897, al comunicársele el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y remitirle el certificado de declaración para que fuese debidamente diligenciado, diese las órdenes oportunas para que por las oficinas correspondientes se trasladase el pago de la pensión á la Caja de este Ministerio:

Resultando que, según los antecedentes de la Ordenación de pagos de este Ministerio, no consta que se haya hecho pago alguno por la citada pensión á la doña Pilar Rodríguez Carrizo:

Resultando, por último, que según los datos de la propia Ordenación, son bastantes los individuos de Clases pasivas que se encuentran en el mismo ó análogo caso que la reclamante:

Considerando que los motivos que han impedido abonar sus haberes á la doña Pilar Rodríguez Carrizo y á los demás individuos que se encuentran en situación análoga, que son la falta de comunicación con el Archipiélago por el estado de guerra en que se encuentra el mismo, no pueden atribuirse á los interesados, que no tienen medio alguno de evitarlos:

Considerando que dictada por consecuencia de estos mismos motivos la Real orden de 14 de Julio último, que mandó pagar por la Caja de este Ministerio los haberes de aquellos que venían percibiéndolos por medio de apoderado en las Cajas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con mayor motivo debe concederse igual forma de pago á los que ya tenían concedido su domicilio en la Caja de este Ministerio, como le sucede á la reclamante y á aquellos otros que se encuentran en casos análogos:

Considerando que esta concesión no puede ofrecer peligro alguno para los intereses públicos, ya se refiera á domicilios concedidos, ya á nuevos reconocimientos, puesto que en ambos casos existen medios de precisar la fecha de que ha de partir el pago:

Considerando, por último, que esta concesión no puede tener toda la extensión que fuera de desear en lo relativo al pago de los haberes devengados por los pensionistas de que se trata, como no la tiene tampoco la Real orden de 14 de Julio último, que tiene que limitarse, porque así lo exigen las muchas atenciones que pesan sobre este Ministerio, á nivelar por de pronto, en el menor tiempo posible, con las Clases pasivas de la isla de Puerto Rico, que son las que han experimentado menos atraso, el pago de los haberes correspondientes á los de las islas de Cuba y Filipinas, sin perjuicio de impulsar después, por igual, el pago de todos hasta ponerlos al corriente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declara extensiva la Real orden de 14 de Julio último al percibo de todos los haberes de Clases pasivas, autorizado con cargo á la Caja de este Ministerio, y que aun no se hayan empezado á hacer efectivos, por no haberse recibido los ceses ó relaciones de altas correspondientes.

Segundo. El pago mensual á que se refiere la citada Real orden se verificará en armonía con sus prevenciones para todas las Clases pasivas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por la Caja de este Ministerio, á razón de dos mensualidades, una corriente y otra atrasada, hasta que, extinguidos los atrasos, lleguen á acreditarse los haberes á mes vencido. Al efecto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los haberes devengados y no percibidos correspondientes á los períodos corriente y de atrasos anteriores á la fecha de que aquéllos partan, se liquidarán al verificarse el primer pago de cada uno de ellos, en forma que para el segundo no resulte diferencia de atrasos entre las Clases pasivas que tengan derecho á cobrar por una misma Caja.

2.ª El pago de mensualidades corrientes empezará para todas las Clases pasivas, por la del mes de Mayo último; y el de las atrasadas, por la primera que se les adeude, continuando este abono hasta que se hayan extinguido todos los atrasos.

3.ª Las Clases pasivas de Puerto Rico percibirán una sola mensualidad hasta que las de Cuba y Filipinas se igualen con ellas; y una vez igualadas en atrasos, todas percibirán dos mensualidades hasta extinguirlos y realizar el cobro á mes vencido.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1898.—Romero Girón.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

(Gaceta núm. 221.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Asociación de propietarios de Madrid en queja de los abusos cometidos por la Sociedad Central de Telégrafos con motivo de la instalación y recomposición de cables:

Vistas asimismo las instancias elevadas á este Ministerio por don Luis Barthe, y los informes y acuerdos del Ayuntamiento de esta Corte, recaídos en el asunto; y

Considerando que á propuesta de la Dirección general de Telégrafos ya se expidió una Real orden con fecha 19 de Noviembre de 1887 determinando los derechos y deberes que con arreglo á su concesión tiene la Sociedad Madrileña de Teléfonos; considerando que si bien la base 5.ª del Real decreto de 13 de Junio de 1886 dice que «las redes telefónicas se consideran como de servicio público, para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular», y el art. 26 del reglamento de 2 de Enero de 1891, añade: «siendo de cuenta del concesionario los procedimientos que sean necesarios para hacer valer el derecho y el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan», lo cual indica claramente que los concesionarios de redes telefónicas no tienen derecho para entrar en propiedad ajena sin llenar antes los requisitos que para estos casos correspondan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la Real orden antes mencionada de 19 de Noviembre de 1887 tenga el carácter de general, y en su consecuencia que los concesionarios de líneas telefónicas, para poder establecer los apoyos ó soportes de sus líneas sobre propiedad ajena, deben obtener antes la competente autorización de los propietarios con las condiciones que de común acuerdo estipulen, ó llenar los requisitos que determinan las leyes para los casos de establecimientos de servicios públicos, siendo de cuenta de los referidos concesionarios de redes telefónicas el practicar todas las gestiones necesarias y el abono de las indemnizaciones que correspondan, y que tanto para estos casos como para cualquier reclamación que proceda por haber utilizado una finca sin llenar los requisitos indispensables, el propietario está en el derecho de recurrir por los medios que determinen las leyes contra quien haya cometido el abuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 226.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, en esa provincia, que ha sido decretada por V. S. en 24 de Junio último, ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, que ha sido decretada en 24 de Junio último por el Gobernador civil de Gerona.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo citado, de la misma aparece que no existen libros de contabilidad, ni por lo visto de actas de arqueo, pues el presentado por el Alcalde está terminado el 30 de Junio de 1897, en el que aparecen varias sin firmar; que las actas de las sesiones están extendidas por

el Alcalde y en el mayor desorden, estando algunas extendidas en papel de oficio; que el acta de toma de posesión de la Corporación municipal se halla sin reintegrar, y no constan en la misma nominalmente los señores que tomaron parte en la elección de cargos; que el anuncio del arrendamiento del juego de pelota es de fecha 16 de Octubre de 1897, y el remate y adjudicación del día siguiente; que no consta se haya celebrado ninguna sesión desde el 18 de Julio á 16 de Octubre de 1897; que tampoco consta qne el Ayuntamiento haya hecho la distribución mensual de fondos ni haya formado los extractos de acuerdos para su inserción en el «Boletín oficial»; que en la sesión celebrada el 10 de Abril último, en la que tomaron parte los Vocales asociados, se acordó el medio de hacer efectivo el reparto de consumos, sin haberse cumplido ninguno de los requisitos establecidos por la ley, que el Recaudador de consumos no tiene fianza para responder de su gestión; que las multas impuestas á D. Ramón Roig y D. Ramón Suriñach no aparecen justificadas con el papel de pagos correspondiente; que el producto de las ventas de mampostería sobrante del antiguo cementerio y el de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, adjudicada al Marqués de Campo, no consta en documento alguno su inversión.

Convocado el Ayuntamienta á sesión extraordinaria, á fin de que los Concejales pudieran alegar en su descargo cuanto estimaran oportuno, sólo dijeron que nada tenían que objetar, puesto que ya el Alcalde había hecho alguna observación sobre los mismos.

El Gobernador de Gerona, en vista del expediente, acordó por providencia de 24 de Junio último suspender al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento citado, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que de él aparecen revisten verdadera gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, siendo bastantes á probar el gran desconcierto y abandono en que se halla la administración municipal de San Pedro Pescador, del cual son responsables los Concejales que forman su Ayuntamiento:

Considerando que ninguno de estos cargos ha sido ni siquiera disculpado por los interesados en el período de audiencia que se les concedió en cumplimiento de lo prevenido en el art. 41 del reglamento de procedimientos administrativos de Gobernación de 22 de Abril de 1890:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento citado y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real ordeu lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de Gerona.

(Gaceta núm. 224).

AYUNTAMIENTOS

Castrelo del Valle

Formado por la Junta respectiva el reparto de consumos de este distrito correspondiente al año económico actual, el cual comprende el importe total del encabezamiento general y recargos legales, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar sus reclamaciones, las cuales serán resueltas al siguiente de su terminación ó sea el 23 del corriente á las ocho de la manana, no siendo después admisible reclamación alguna, conforme al artículo 301 del reglamento.

Castrelo del Valle Agosto 11 de 1898.—El Alcalde Presidente, Camilo Alvarez.

Trasmiras

Terminado por la Junta correspondiente, el repartimiento del impuesto de consumos con el aumento del diez por cien de recargo transitorio de Guerra, de este distrito para el corriente año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Por igual término y á los propios efectos, lo estará también el de arbitrios extraordinarios, para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Trasmiras Agosto 14 de 1898.—El Alcalde, José Gil.

Quintela de Leirado

Incoado expediente justificativo para acreditar la ausencia de Pablo López Carcacía, de cincuenta y dos años, vecino que ha sido de este Ayuntamiento y cuyas señas se expresan á continuación, el cual se ausentó del pueblo de Mociños, donde reside su mujer é hijos, pasa de diez años á ignorado paradero.

Y en su vista se encarga y ruega á todas las autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, á los efectos prevenidos en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército.

Señas que se citan

Edad 52 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, boca idem, frente espaciosa, barba poblada, color bueno.

Señas particulares, ninguna, sabe leer y escribir.

Quintela de Leirado Agosto 15 de 1898.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Villardevós

Don Manuel N. Rodríguez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: Que por el término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezcan el presente en el «Boletín oficial» se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del repartimiente del cupo general de consumos y sus recargos, formado por la Junta respectiva, para el corriente año económico, durante cuyo plazo podrán examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Villardevós Agosto 14 de 1898.—Manuel Nuñez Rodriguez.

Esgos

Terminado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos y sal de este distrito para el año económico de 1898 99, se expone al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia; en cuyo plazo podrán enterarse los contribuyentes que figuran en el mismo y presentar las reclamaciones que sean justas, las cuales serán resueltas en juicio de agravios por la expresada Junta, al día siguiente de transcurrido el plazo señalado.

Esgos Agosto 15 de 1898.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Maside

Por error en la distribución de cuotas en el repartimiento de consumos y el de líquidos al confeccionarlos, quedan sin efecto los mismos quedando por lo tanto nulo el anuncio que aparece inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al día 3 del actual, procediendo inmediatamente á formarlos de nuevo para de hecho exponerlos al público por el término reglamentario, correspondiente al año 98 á 99.

Maside Agosto 11 de 1898.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Agencias ejecutivas

D. Ramón Veloso, Recaudador y Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones territorial de Quintela de Leirado.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª y hallándose apremiados en segundo grado, los contribuyentes, que á continuación se expresan como deudores, por débitos de la contribución territorial, por atrasos tercer y cuarto trimestre del corriente ejercicio del 97 á 98, se le embargaron las siguientes fincas rústicas.

Pesetas

Dámaso García, y en representaciòn de este como poseedora su esposa llamada Generosa Gallego, vecinos del pueblo y parroquia de Quintela de Leirado.

Embargado para pago de contribución territorial.

Un labradío regadío en el término de Gundín en la inmediación del pueblo del dicho Quintela, su extensión siete áreas, ochenta y siete centiáreas y linda Este camino de carro, Oeste labradío de José Martínez, Norte camino de carro, Sur labradío de Manuel Tunica: su valor doscientas setenta y cinco pesetas. 275

Su débito total . . . . . . 48'51

Benigno Rodríguez, vecino en sus días de Retortoiro y en representación de éste la poseedora Javiera Vázquez, como heredera también de Retortoiro de la parroquia de Leirado.

Embargado para pago de contribución territorial.

Un labradío secano y monte en Campo Veal, inmediación del pueblo de Mociños, de cuatro áreas ochenta centiáreas, que linda por Este otro de Rosa Fernández, Oeste muro, Norte otro barbecho que se ignora su dueño, y Sur con otro idem: su valor cuarenta y seis pesetas. . . 46

Segundo. Un soto en término de Fraga, en la inmediación del pueblo de Mociños, de tres áreas ochenta y tres centiáreas; que linda por Este soto de Manuel Rodríguez, Oeste riego, y Norte soto de Rosa Fernández, Sur otro de la referida Rosa Fernández: su valor con dos piés de castaño que contiene treinta pesetas. 30

Tercero. Un prado con dos piés de castaño al sitio da Bota, de tres áreas setenta y ocho centiáreas; que linda Este y Oeste muro que la cierra Norte prado de Rosa Fernández y Sur muro: su valor setenta y dos pesetas. . . . 72

Su débito total. . . . . . 22'76

José Rodríguez y Antonio

Rodríguez, vecinos de Jacebanes de Leirado.

Embargado para pago de contribución territorial de Quintela.

Un prado destinado á soto y pasto con cinco pies de castaño, su mensura siete áreas catorce centiáreas; divide Este río, Oeste labradío de Juliana Salgado, muro en medio, Norte soto de Antonio López, Sur prado de Manuel Estevez: su valor setenta y cinco pesetas. 75

Segundo. Un labradío al término de Jardin, destinada á huerta en el término de la Costa, inmediación del pueblo de Jacebanes, su mensura ochenta y cuatro centiáreas; divide Este y Oeste labradío de Manuel Araujo, Norte labradío de Isidoro Salgado, Sur era comunal: su valor veinte pesetas. . . . 20

Tercero. Un prado de ínfima calidad en el término de Focaros, en la inmediación de Jacebanes, su mensura cuatro áreas; que linda Este prado de Manuela Araujo, Oeste prado de Isidoro Salgado Norte riego de agua, Sur robleda de José Rodríguez, su valor veinticinco pesetas. . . 25

Tota. 120

Débito de contribución total. . 45'99

Juan Rodríguez, vecino en sus días del pueblo de Retortoiro de Leirado, y en representación de éste como poseedor de fincas, Urbano Rodríguez y Javiera Vázquez.

Embargado para pago de contribución territorial de Quintela.

Un labradío regadío al término de Prado, en la inmediación de Jacebanes, de diez áreas con ocho centiáreas; que linda por Este propiedad de Benito López, Oeste camino público, Norte propiedad de Dolores Domínguez, Sur propiedad de Benita Domíguez: su valor ciento ochenta y cinco pesetas. 185

Débito de contribución total. . 22'33

Vicente Montero, vecino de Quintela de Leirado.

Embargado para pago de contribución territorial de dicho Quintela.

Un monte en el término de Forno Telleiro, inmediación del pueblo de Quintela; divede Este otro que se ignora dueño, Oeste otro de Vicente Alonso, Norte monte comunal, Sur monte de Vicente Alonso: su valor veintinueve pesetas. 29

Por débito de contribución territorial. . . . . . . 1'63

Por recargo de primer segundo grado. . . . . 00'19

Total. . . . . 1'82

Manuel Alonso, vecino del pueblo de Ginzo de Deza.

Embargado para pago de contribución territorial de Quintela.

Un monte al término de Picota de nueve áreas ochenta y siete centiáreas; linda Este camino, Oeste monte de Jesús de Freás de Deva, Norte monte de Manuel Rodríguez y Sur otro del mismo Jesús: su valor doce pesetas. 12

Por débito de contribnción territorial. . . . . . . 4'88

Por recargo de primer y segundo grado. . . . . . 00'58

Total. . . . . . 5'46

José Oliva, de Feardos en sus días, y en representación de éste Severo Oliva, y sus hermanas.

Embargado para pago de contribución territorial de Quintela.

Un monte en Tapada da Bouza, de seis áreas cincuenta y una centiáreas; linda Este otro de Ramón Rodríguez, Oeste levada, Norte otro de Ramón José Pérez, Sur el de Ruperto Oliva en el término de Soto de Vispo: su valor quince pesetas. 15

Segundo. Otro monte allí de cuatro áreas veinte centiáreas, divide Este camino que baja á la presa, Oeste prado de Ruperto Oliva, Sur el de Manuel Rodríguez: su valor diez pesetas. 10

Tercero. Un monte al mismo término, de seis áreas nueve centiáreas; linda Este el de Saturnino Fernández, Oeste prado de María Benita de Freanes, Norte el de Ruperto Oliva, Sur otro de herederos de Francisco Oliva, en término de Quintela de Leirado: su valor quince pesetas. . . 15

Por débito de contribución territorial. . . . . . . 2'71

Por recargo de primer y segundo grado. 32

Total . . . . 3'03

La subasta se verificará á los quince días contados de esta fecha que tendrá lugar el día 21 del próximo Agosto, desde las diez de su mañana á las doce del día en la casa Consistorial de la Piedra, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora siempre que cubran las dos terceras partes del tipo, previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y recargos costas del procedimiento ejecutivo, los títulos de propiedad suplirán en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42, por cuenta del rematante, el cual le serán descontados todos los gastos que haya anticipado.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores con citación de los interesados.

Quintela de Leirado á 24 de Julio de 1898.—El Agente, Ramón Veloso.

JUZGADOS

Don Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente hago público que en sumario que me hallo instruyendo por robo en el comercio de don José Arias Vila, de San Clodio de Rivas del Sil, en la noche del 26 al 27 de Mayo del año último, se acordó reducir prisión á los procesados que se hallaban en libertad provisional José García Fernández, hijo de José y Rosa natural de Orelle, en el partido de Becerea, Angel Buján Vázquez, hijo de Antonio y Manuela, natural y vecino de Cuiña, en el partido de Chantada y de Juan Andrés Marey Revaldería, hijo de Vicente y Josefa, natural y vecino de San Miguel del Paramo, en el partido de Lugo, que se hallaban en libertad provisional; y como fuesen buscados en los pueblos de sus naturalezas y vecindades, y no fuesen hallados y por lo tanto, hayan incurrido, en lo que preceptúa el número tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he acordado buscarles por requisitorias, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo se les declara rebeldes.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial que supiere del paradero de dichos procesados, les pongan en disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Quiroga á 10 de Agosto de 1898.—Julián Huerta.—José Polanco.

Señas personales de los procesados

Señas de José García Fernández, de treinta y seis años de edad, su talla un metro cincuenta y siete centímetros, y mensión de las manos diecinueve centímetros de largo por diez de ancho, color del pelo castaño oscuro, el ojo izquierdo abultado y con falta completa del globo del mismo, barba canosa y poblada, color del rostro bueno.

Las de Angel Buján Vázquez, edad treinta y cinco años, estatura un metro y cincuenta y ocho centímetros, dimensión de las manos veinte centímetros de largo por diez de ancho, los pies veintidos por diez, color del pelo y ojos castaños, oscuro, gasta bigote, la demás barba poblada, color del rostro bueno sin cicatrices.

Las de Juan Andrés Marey Revaldería, edad treinta y dos años, estatura un metro sesenta y cinco centímetros, dimensión de las manos veinte centímetros de largo por once de ancho, los pies veintiuno por once, color del pelo castaño oscuro, ojos castaños, barba poblada y roja, color del rostro bueno con una cicatriz sobre la ceja izquierda.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que para pago de derechos al Procurador de la Audiencia de Orense D. Eladio Rodríguez Pérez, se saca por tercera vez á subasta sin sujeción á tipo y como de la pertenencia de Pilar Villanueva, procesada por asisinato el siguiente inmueble:

Pesetas

Una casa destinada á cuarto y cuadra de alto y bajo, sita en el lugar de Readegos, de ocupar una extensión superficial de treinta y seis centiáreas; linda Este calle pública, Oeste casa de Vicenta López camino en medio y Norte casa de Benigno Pérez, Sur también casa de María Villanueva: tasada en doscientas veinticinco pesetas. 225

Cuyo inmueble radica en términos de la parroquia de Readegos, Ayuntamiento de Irijo, en este partido.

Las personas que se interesen por su adquisición, podrán concurrir en la sala de Audiencia de este Juzgado el día 15 del próximo Septiembre, hora de diez de su mañana, en cuyo día se rematará al más ventajoso postor, advirtiendo que para optar á la subasta, será indispensable depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor en tasa, así como que no existen títulos de propiedad, y que el otorgamiento de la escritura queda de cuenta del comprador.

Dado en Carballino á 16 de Agosto de 1898.—Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del partido de Santoña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Casasús Buesa, natural de Lierta, provincia de Huesca, edad treinta años, estatura un metro quinientos treinta y cinco milímetros, cejas y pelo rubio, cara redonda, ojos claros, nariz y boca regulares, barba poca, que vestía traje nuevo de americana, color negro; cuyo sujeto se fugó la noche anterior de la cárcel de este partido, donde se hallaba pendiente de cumplimiento de condenas de reclusión temporal y arresto, para que en término de ocho días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de condena, pues en otro caso se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto y en caso de ser habido lo remitan á disposición de mi autoridad.

Dado en Santoña á 9 de Agosto de 1898.—Antolín Mosquera.—P. S. M., Sebastián Olazabal.

IMPRENTA DE A. OTERO